

f. *alberto* de 1

Copiapó, veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fojas uno doña **NEVENKA MACARENA HERNANDEZ SALDIVAR**, abogada, C.I. N° 15.050.617-4, domiciliada en calle Colipí N° 570, oficina 413, de la comuna de COPIAPÓ, actuando en representación de **IMAGENOLOGÍA ODONTOLÓGICA LIMITADA**, Rut N° 76.266.183-7, con domicilio en calle Colipí N° 584, oficina 601, de ésta ciudad; de don **ANDRES AURELIO UGALDE FLORES**, C.I. N° 010375413-5, ortodontista, domiciliado en calle Los Carreras N° 401, oficina 507, de la comuna de COPIAPO; y de **SERVICIOS ODONTOLÓGICOS INTEGRALES DOCTOR ANDRES AURELIO UGALDE FLORES**, Rut N° 76.136.074-4, con domicilio en calle Colipí N° 484, oficina N° 604, de ésta ciudad, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA (O TUR BUS)**, Rut N° 80.314.700-0, representada para estos efectos por don **ANDRÉS MAURICIO SAAVEDRA MILLARES**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Chañarcillo N° 680, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que su representado el día 23/07/2016 viajó desde la ciudad de Copiapó a Viña del Mar, oportunidad en que le fue sustraída su mochila con la totalidad de sus pertenencias, desde el interior del bus de la empresa Tur Bus, servicio Premium, en el horario 21:20, asiento N° 5, primer piso, con destino Copiapó-Santiago. Agregó que al llegar al terminal de Copiapó con 10 minutos de antelación, luego de entregar el bolso al auxiliar y dejarlo en el maletero, hizo ingreso al bus, entregando su pasaje, y comenzando a trabajar en su computador, momento en que le solicitaron sus datos personales para registro. Indica que cerca de las 01:00 am, a la altura de la localidad de la Higuera, el bus se detuvo para recoger a dos pasajeros que eran funcionarios de la propia empresa, quienes se sentaron en los asientos 3 y 6 respectivamente, momento en el cual su representado se dispone para ir al baño, percatándose que su mochila no estaba debajo del asiento, mientras que sus otras pertenencias estaban intactas. Señala que habiendo ocurrido el hecho dio aviso al auxiliar del bus, quién le señaló que no era su

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

J. A. J. J. J.

responsabilidad, no pudiendo hacer nada al respecto, por lo que su representado se contactó con el jefe de la empresa Tur Bus Copiapó, el cual instruyó al chofer del bus que se detuviera en la tenencia de la Ligua, donde estampó su denuncia ante Carabineros. Señala que los esfuerzos de Carabineros fueron ineficaces, por cuanto no se pudo realizar una revisión exhaustiva a la totalidad de los pasajeros como tampoco a la cabina y asiento de descanso del personal del bus, por lo que su representado no pudo recuperar las especies. Agrega que fue dejado en Santiago, sin documentos, celular y otras pertenencias, sin que la empresa realizara gestión alguna para dar una solución asistencial a su representado. Agrega que su representado pagó por un pasaje de servicio Premium, el cual considera mayores estándares de comodidad y privacidad, lo que no ocurrió al ser víctima del hurto de sus especies personales, guardadas debajo de su asiento. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto del daño directo la suma de \$1.426.464.- (Un millón cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro) a favor de **IMAGENOLOGÍA ODONTOLÓGICA LIMITADA**; la suma de \$3.548.128.- (Tres millones quinientos cuarenta y ocho mil ciento veintiocho pesos) por concepto de daño directo a favor de **ANDRES AURELIO UGALDE FLORES**, más la suma de \$452.590.- (Cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos) a título de reparación del daño moral; y finalmente la suma de \$551.456.- (Quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos), por concepto de daño directo, a favor de **SERVICIOS ODONTOLÓGICOS INTEGRALES DOCTOR ANDRES AURELIO UGALDE FLORES**; sumas todas con reajustes, intereses y costas.

A fojas treinta y seis consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistió don **JORGE ROJAS QUEVEDO**, por la parte denunciante y demandante, ratificando sus acciones. A su turno por la parte denunciada y demandada compareció don **GIANCARLO FIOCCO RODILLO**, C.I. N° 13.756.996-5, abogado, domiciliado en calle Atacama N° 541, oficina 34, de ésta ciudad, actuando bajo delegación de poder que le hiciera el abogado don **MANUEL ANTONIO JERIA MARTINEZ**, en representación de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA**, quién contestó la denuncia infraccional y la demanda civil mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. p. [illegible] [illegible]

do con su parte es don **ANDRES AURELIO UGALDE FLORES**, como
sa en el pasaje acompañado a fojas 21 de autos.

SEGUNDO.- Que habiéndose conferido traslado a la parte denunciante y demandante, su abogado don **JORGE ROJAS QUEVEDO**, señaló que la excepción opuesta carece de fundamento, por cuanto todos sus representados han sido víctimas de afectación patrimonial, y que el señor **UGALDE** además se ha visto afectado en su integridad psíquica. Agregó que desconocer la legitimación activa de las personas jurídicas que se han visto afectadas con ocasión del actuar negligente de la empresa demandada, no tiene asidero alguno, ya que en caso contrario, nos pondría en el absurdo de excluir a las víctimas que provoca el actuar negligente del proveedor de servicios.

TERCERO.- Que la cuestión sometida a decisión de éste Tribunal radica en determinar si **IMAGENOLOGÍA ODONTOLÓGICA LIMITADA** y **SERVICIOS ODONTOLÓGICOS INTEGRALES DOCTOR ANDRES AURELIO UGALDE FLORES** gozan del carácter de consumidor a la luz del artículo 1 N° 1 de la Ley N° 19.496. En sentido, el legislador no se refiere solo a quienes celebran un acto jurídico oneroso, sino que también a aquellos que en virtud de dicho acto disfrutan o utilizan como destinatarios finales bienes o servicios. Esta concepción amplia de consumidor encuentra fundamento en el mismo artículo primero de la ley en comento, que dispone en términos amplios que **“La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores”**, sin restringir el objeto de la ley únicamente a relaciones contractuales, sino que a todo acto susceptible de producir efectos jurídicos, así también lo ha entendido la doctrina (**DE LA MAZA GAZMURI, PIZARRO WILSON, BARRIENTOS CAMUS**, Iñigo, Carlos y Francisca, Coord. **La protección de los derechos de los consumidores**. 1° Ed. Editorial Legal Publishing Chile. Fundación Fueyo. Santiago. 2013. Página 6).

CUARTO.- Que en conclusión habiéndose fundamentado la denuncia en que patrimonio de **IMAGENOLOGÍA ODONTOLÓGICA LIMITADA** y **SERVICIOS ODONTOLÓGICOS INTEGRALES DOCTOR ANDRES AURELIO UGALDE FLORES** fue sustraído y afectado en el contexto del viaje contratado por don **ANDRES AURELIO UGALDE FLORES**, aparece que son personas jurídicas directamente afectadas por pretendido actuar de la denunciada, por lo que gozan

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. [signature] 126

de legitimación para accionar en autos, sin perjuicio de que acrediten la efectividad de los hechos referidos en la denuncia y demanda civil. Por todos estos motivos la excepción opuesta no podrá prosperar.

II. EN LO INFRACCIONAL.-

QUINTO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante y demandante rindió la documental consistente en: a) Fotocopia de factura N° 06349 de fecha 21/02/2014, emitida por Net Computación; b) Fotocopia de factura N° 0248561 de fecha 18/03/2014, emitida por Innovación y Tecnología Empresarial ITEM Limitada; c) Fotocopia de boleta electrónica N° 0002562002, emitida por PC Factory S.A.; d) Fotocopia de comprobante de venta de pasajes de fecha 23/07/2016, documento electrónico de pago N° 359917820; documentos no objetados por la parte contraria.

SEXTO.- Que la parte denunciada y demandada no rindió prueba alguna en autos.

SÉPTIMO.- Que el hecho básico denunciado por el actor es el hurto o robo de su equipaje de mano, ocurrido el día 23/07/2016 mientras se encontraba viajando en el bus de propiedad de la empresa denunciada, en modalidad de servicio Premium en el horario de las 21:20 horas, hecho ocurrido aproximadamente a las 01:00 am a la altura de la localidad de la Higuera. Que de los antecedentes de autos, en particular de la documental acompañada por el denunciante y demandante, no es posible tener por acreditados estos hechos en forma alguna, en efecto, no resulta posible acreditar la efectividad que el denunciante hubiere sido objeto de la acción denunciada en las circunstancias que señala, y menos aún el pretendido contenido del equipaje de mano que habría sido sustraído. Es así que las facturas de fojas 18 a 20 solo acreditan la compra de los productos allí señalados, mas no que estos se encontraran en la mochila del denunciante el día de los hechos. En cuanto al comprobante de venta de pasajes de fojas 21, tampoco acredita los hechos denunciados, solo prueba la adquisición de un pasaje de ruta Copiapó-Santiago por la suma de \$47.000.-

OCTAVO.- Que esta magistratura no puede sino fallar a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. [firma]

contrario no puede esta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: **“Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la denunciada”** (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en **Jurisprudencia Derecho del Consumidor**. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 308).

NOVENO.- Que por todos los motivos expuestos en los considerandos precedentes, la presente denuncia no podrá prosperar.

III. EN LO CIVIL.-

DÉCIMO.- Que, como se ha razonado, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, esto es, que el actor hubiere sufrido el hurto o robo de su equipaje de mano, ocurrido el día 23/07/2016 mientras se encontraba viajando en el bus de propiedad de la empresa denunciada, en modalidad de servicio Premium en el horario de las 21:20 horas, hecho ocurrido aproximadamente a las 01:00 am a la altura de la localidad de la Higuera, por lo que no existe fundamento o causa para dar lugar a la denuncia de autos y consecuentemente a la demanda civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

- I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:** **SE RECHAZA** la excepción opuesta en el primer otrosí de fojas 36, conforme a lo razonado en los considerandos primero a cuarto.
- II. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:** Se **RECHAZA** la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. [illegible] 10/10/17

III. **EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:** Se **RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni la relación de causalidad entre los daños y la conducta de la demandada. Sin costas por haber tenido la parte denunciante y demandante motivo plausible para litigar.

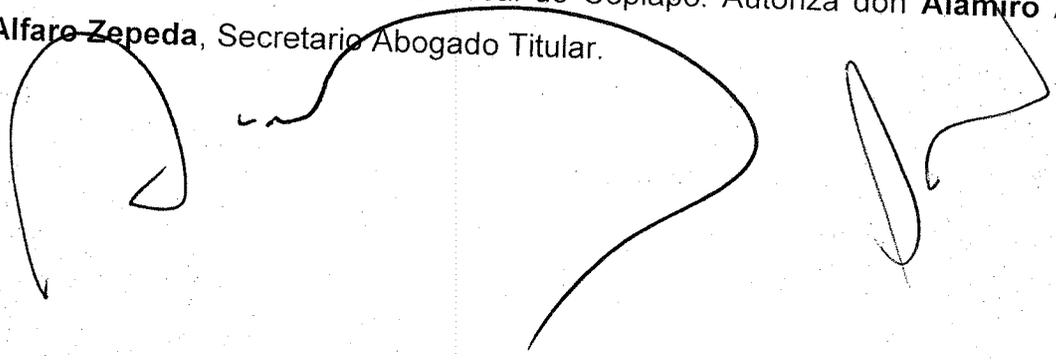
ANOTESE.

NOTIFIQUESE, por carta certificada

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 303 / 2017.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular.



El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario